

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE LA  
LEY N.º 6836, DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS  
MÉDICAS, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982**

**EXPEDIENTE N.º 18533**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

28 de noviembre del 2012

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1º setiembre del 2012 al 30 de noviembre del 2012)

**COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS,  
RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS  
DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y  
PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS  
PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS,  
RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS  
DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y  
PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS  
PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE LA  
LEY N.º 6836, DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS  
MÉDICAS, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y proponga las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados, expediente N.º 18201, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de ley: “**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE LA LEY N.º 6836, DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982**”, expediente N.º 18533, iniciativa de los diputados Céspedes Salazar Walter y Rojas Valerio, Luis Alberto, publicado en el Alcance N.º 147 a la Gaceta N.º 192 del 4 de octubre de 2012, basados en los siguientes argumentos:

Producto de una serie de negociaciones que giraron en torno a la problemática salarial de los profesionales en Ciencias Médicas, en el año 1982 fue emitida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N.º 6836, del 22 de diciembre de 1982. Dicha Ley, en lo sustancial, regula el régimen jurídico de los diferentes factores, económicos y administrativos, que integran los componentes salariales de dichos profesionales.

En ese contexto, el legislador derivado pretendió regular la integración del salario ordinario total y los pluses que lo conforman, concretamente en los ordinales 5 y 13. No obstante lo anterior, los diferentes operadores jurídicos y administrativos, al momento de la puesta en práctica del contenido de dichas normas, han incurrido en una serie de imprecisiones en cuanto a su verdadero alcance, fundamentalmente porque a partir del artículo 13 se ha entendido que cualquier componente salarial forma parte del salario ordinario total del profesional en ciencias médicas, incluidos los rubros variables, tales como tiempo extraordinario, guardias médicas, entre otros.

Esta situación redundaría en una afectación económica de suma trascendencia para la Caja Costarricense de Seguro Social debido a tal interpretación, puesto que la Institución tendría que erogar adicionalmente al pago de salarios de estos profesionales un monto de ¢18.170 millones anuales y adicionalmente, enfrentaría una erogación estimada por indemnización de sentencias judiciales que ronda en ¢172 mil millones de colones, considerando el periodo 1982-2012, lo que tiene una incidencia directa en el presupuesto de esa entidad, y por supuesto, incide en la disponibilidad de recursos económicos que bien pueden ser empleados en la adecuada prestación del servicio público que dicha Institución debe satisfacer.

Con vista en los antecedentes que dieron origen a la Ley de comentario, entre ellos los acuerdos sindicales previos a esta, y demás documentos que se generaron al efecto, de los que se desprende fundamentalmente que el objetivo para la emisión de ese cuerpo normativo lo fue procurar una condición de equidad e igualdad salarial de los profesionales en ciencias médicas, en relación con el resto de empleados públicos de similar categoría, siendo que mediante la regulación de esos diversos componentes salariales, se buscaba justamente tal equilibrio. De ahí que, cualquier interpretación extensiva en cuanto a los rubros que integran esos componentes salariales, que rebase ese espíritu de igualdad y equidad salarial, contraviene precisamente el espíritu del legislador existente al momento de la emisión de esa Ley.

Es por ello que, el proyecto de ley que sometemos a su estimable consideración, tiene como objeto precisamente buscar la solución a este problema, que como se ha señalado, el texto de la norma es claro en indicar taxativamente los componentes fijos que forman parte del salario ordinario de los profesionales en ciencias médicas, no siendo parte de estos los rubros variables, como se pretende interpretar.

Los artículos 5 y 13 de la Ley N.º 6836, de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, de 22 de diciembre de 1982, establecen que:

**“Artículo 5º.-**

El salario del médico estará constituido por el sueldo base, los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha, más los incentivos que se crean por esta ley y que son los siguientes: un 5,5% por cada año de antigüedad en el servicio, incluido el trabajo realizado en cualquier institución del Estado; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa; y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total.

**Artículo 13.-**

El salario total será el salario base más los sobresueldos, incentivos, aumentos, anualidades o pasos y las demás sumas que legalmente se tienen como salarios.

Los incentivos a que se refiere esta ley, se reconocerán al profesional mientras se mantenga en las condiciones requeridas para el otorgamiento del beneficio respectivo.”

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de dar una interpretación auténtica a los artículos indicados, dentro de los cuales se regula los incentivos creados por ley que forman parte del salario de los profesionales en Ciencias Médicas, artículos que han sido interpretados como normas no taxativas dejando abierta la posibilidad para que cualquier rubro que sea considerado salario pueda formar parte del salario total.

Como puede apreciarse tal regulación es clara al señalar los componentes del salario de los médicos, por cuanto estos son los rubros fijos que devenga dicho profesional. Así, el artículo 5 es claro al señalar cuáles son los componentes del salario de un médico, mientras que el artículo 13 señala cual es el salario total que finalmente podría devengar un médico, lo que no significa que cualquier rubro que reciba un médico necesariamente debe ser considerado como un componente fijo que forma parte del salario total.

Además, si nos atenemos al espíritu o finalidad de las normas, es claro que el salario total percibido por el profesional en ciencias médicas fue definido con el fin de calcularse con base en los componentes fijos del salario y no en los variables, por lo que solamente pueden considerarse componentes del salario los ahí regulados, de ahí la razón de existencia del numeral 5 que aquí se pretende interpretar de forma auténtica.

Si se realiza una lectura cuidadosa del artículo 5, el mismo contiene la frase “los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha”, por lo que la finalidad de dicha redacción, es la lógica de restringir los componentes fijos que se integrarían dentro del salario a los existentes al momento de promulgación y vigencia de la ley y no los componentes variables como se ha interpretado.

Por lo que, no se podría dar una conceptualización de salario distinta a lo establecido en la Ley, la cual se remite a los términos contenidos en el artículo 5. Ello es así, por cuanto de la literalidad del numeral 13 se establece que “El salario total será (...) y las demás sumas que legalmente se tienen como salario...”. Es claro entonces que al establecer dicho numeral “...y las demás sumas que LEGALMENTE se tienen como salario...”, son precisamente las sumas indicadas en la ley, (artículo 5).

Ahora bien, aún y cuando el salario para los profesionales en medicina está integrado por el sueldo base, aumentos, sobresueldos y otros pluses vigentes a la fecha, más los incentivos creados por ley, dicha descripción no permite que se introduzca otros elementos salariales no contemplados en la ley, que es precisamente como se ha interpretado.

Respecto de lo dicho anteriormente, tanto la Procuraduría General de la República como la Contraloría General de la República han señalado que una retribución extraordinaria variable como tal, no podría formar parte del salario

total, en razón de que significaría no solo forzar el texto de la ley, sino incluir aspectos que no se tuvieron en mente cuando se elaboró su redacción. En lo que interesa señaló:

“Sobre el particular le manifestamos, que en consideración a lo que prescribe el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera, el pago de horas extras a que tengan derecho los funcionarios y empleados públicos de acuerdo con la ley, se deben tramitar en planillas independientes de las que correspondan a los servicios cuya retribución determina la Ley General de Presupuesto, indicando el cargo que desempeña cada persona, el número de horas de trabajo y la causa que motiva este. De tal forma, que no es factible de acuerdo a lo estatuido por el citado artículo, que las horas extra se paguen conjuntamente con el sueldo”.  
(Contraloría General de la República N.º 12986 de 27 de diciembre de 1978).

De acuerdo con lo externado, es preciso señalar que al no poderse cancelar las horas extras junto con el salario no podemos catalogarlas como salario regular en sí, características que sí contienen los demás rubros que citan los artículos 5º y 13 de la Ley de comentario. De manera tal, que al ser la hora extra una retribución extraordinaria y esporádica, no podría formar parte del salario total en la forma pretendida en esta consulta.

Considerar lo contrario, sea que tal retribución sí forma parte de la remuneración total, significaría no sólo forzar el texto de la ley que se comenta, sino insertar dentro de su redacción aspectos que nunca se tuvieron en mente cuando se elaboró su redacción, pues como bien lo expresa la consulta, es frente al espíritu del Arreglo Conciliatorio y a la Exposición de Motivos con que se justificó el Proyecto de ley, que debe interpretarse la Ley N.º 6836 de 22 de diciembre de 1982, y de tales documentos jamás podría extraerse una conclusión en tal sentido; amén de la circunstancia de que en la práctica resultaría materialmente imposible establecer el cálculo periódico de los indicados incentivos, junto con los demás rubros que enuncia el artículo 5º de comentario, por las razones antes dichas. “(Véase dictamen C - 083 - 90 del 28 de mayo de 1990)

Por tal motivo, debe interpretarse que los rubros variables no forman parte del salario ordinario.

Por eso, con la finalidad de evitar una interpretación errónea de los artículos indicados, es que se presenta este proyecto de ley, cuyo propósito es aclarar que los componentes fijos del salario total ordinario de los profesionales en ciencias médicas, son los establecidos taxativamente en la Ley N.º 6836, por lo que no puede considerarse que los rubros variables forman parte de éste.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente dictamen y solicitamos a las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE LA  
LEY N.º 6836, DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS  
MÉDICAS, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Interpretétese de manera auténtica los artículos 5 y 13 de la Ley N.º 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas del 22 de diciembre de 1982, en el sentido de que los artículos 5 y 13 se refieren al salario total ordinario del profesional en ciencias médicas y éste estará constituido solamente por los componentes fijos que taxativamente se expresan en esta Ley y los componentes fijos que se hayan incorporado al salario ordinario en virtud de otras leyes. En ese sentido, los rubros variables que se pagan por jornadas extraordinarias no forman parte del salario total ordinario

Rige a partir de la publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.

WALTER CÉSPEDES SALAZAR

SIANY VILLALOBOS ARGUELLO

RITA CHAVES CASANOVA

CARMEN GRANADOS FERNÁNDEZ

CAROLINA DELGADO RAMÍREZ

PATRICIA PÉREZ HEGG

GUSTAVO ARIAS NAVARRO

ALFONSO PÉREZ GÓMEZ

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA**  
**DIPUTADOS**